



RESOLUCIÓN Nro. ARCOM-011/25

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO - ARCOM

**CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 1, indica “(...) *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.*”;

**Que**, el artículo 14 de la Constitución indica: “(...) *Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.*”

**Que**, el artículo 72 de la Constitución señala: “*La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.*”;

**Que**, el artículo 73 de la Constitución señala: “*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (...)*”;

**Que**, el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución reconoce como una de las garantías del derecho a la defensa la siguiente: “*I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*”;

**Que**, el artículo 82 de la Constitución indica: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

**Que**, el artículo 163 de la Constitución prescribe: “*La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. (...)*”;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República indica “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

**Que**, el artículo 233 de la Constitución de la República señala: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)*”;



**Que**, el artículo 261 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador indica: “*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales. (...)*”;

**Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República señala: “*(...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*”;

**Que**, el artículo 317 de la Constitución de la República establece: “*Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.*”;

**Que**, el artículo 396 de la Constitución indica: “*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. (...)*”;

**Que**, el artículo 407 de la Constitución de la República indica: “*Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular. Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles.*”;

**Que**, el artículo 408 de la Constitución señala: “*Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.*”;

**Que**, el artículo 425 de la Constitución de la República prescribe: “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes público. (...)*”;

**Que**, el artículo 2 de la Decisión Nro. 774 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores determina: “*Objetivos: La presente Decisión tiene los siguientes objetivos: 1) Enfrentar de manera integral, cooperativa y coordinada a la minería ilegal y actividades*



conexas, que atentan contra la seguridad, la economía, los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana”;

**Que**, el artículo 3 de la Decisión Nro. 774 determina: “*Definiciones: A los fines de la presente Decisión, las expresiones que se indican a continuación tendrán la acepción que para cada una de ellas se señala: “Actividad Minera: Toda actividad relacionada con la prospección, exploración, explotación, acopio, beneficio, concentración, transformación, fundición, refinación, transporte, comercialización de minerales y cierre de minas. Minería Ilegal: Actividad minera ejercida por persona natural o jurídica, o grupo de personas, sin contar con las autorizaciones y exigencias establecidas en las normas nacionales”;*

**Que**, el artículo 5 de la Decisión ibídem establece: “*Medidas de prevención y control. Los Países Miembros adoptarán las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias para garantizar la prevención y control de la minería ilegal, en particular con el objeto de: 1) Formalizar o regularizar la minería en pequeña escala, artesanal o tradicional; 2) Ejecutar acciones contra la minería ilegal por parte de las autoridades nacionales competentes, de conformidad con su legislación interna, tales como el decomiso o incautación de los bienes, maquinaria y sus partes, equipos e insumos utilizados para el desarrollo de la minería ilegal, así como la neutralización, destrucción, inmovilización, inutilización o demolición de bienes, maquinaria, equipos e insumos, cuando por sus características o situación no resulte viable su decomiso, traslado o, desde el punto de vista económico, su administración; 3) Establecer sanciones suficientemente disuasivas a quienes realicen minería ilegal y actividades ilícitas conexas, y para quienes las apoyen y financien; 4) Controlar y fiscalizar la importación, exportación, transporte, distribución y comercialización de maquinaria, sus partes y accesorios, equipos e insumos químicos e hidrocarburos que puedan ser utilizados en la minería ilegal; 5) Combatir el lavado de activos y delitos conexos producto de la minería ilegal; 6) Fortalecer e implementar los mecanismos de extinción del derecho de dominio o su equivalente, sobre los instrumentos y productos de las actividades de minería ilegal, lavado de activos y delitos conexos; 7) Implementar el desarrollo de cadenas de suministro responsable de minerales, de conformidad con las buenas prácticas internacionalmente aceptadas”;*

**Que**, el artículo 6 de la Decisión Nro. 774 determina: “*Procedimientos de decomiso y/o incautación, destrucción e inutilización de bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal. Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar, los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual los Gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas”;*

**Que**, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 22, indica: “*Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”;*

**Que**, el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo, indica: “*La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”;*

**Que**, el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo, indica: “*Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir.”;*



**Que**, el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos (...)*”;

**Que**, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.*”;

**Que**, la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, en el artículo 1, determina: “*Objeto.- La presente Ley tiene por objeto normar el uso legítimo y excepcional de la fuerza por parte del Estado conferido a las servidoras y servidores de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria para proteger los derechos, libertades y garantías ciudadanas y precautelar el derecho a la seguridad integral de sus habitantes*”;

**Que**, la Ley de Minería, en el artículo 4, respecto de la definición y dirección de la política minera indica: “*Es atribución y deber de la Presidenta o Presidente de la República, la definición y dirección de la política minera del Estado. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y aplicación, el Estado obrará por intermedio del Ministerio Sectorial y las entidades y organismos que se determinan en esta ley. El Estado será el encargado de administrar, regular, controlar y gestionar el desarrollo de la industria minera, priorizando el desarrollo sustentable y el fomento de la participación social.*”;

**Que**, el artículo 5 literales a) y b) de la Ley de Minería señala “*El sector minero estará estructurado de la siguiente manera: a) El Ministerio Sectorial; b) La Agencia de Regulación y Control Minero; (...)*”;

**Que**, el artículo 8 de la Ley de Minería señala: “*(...) La Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros.*”;

**Que**, el artículo 11 de la Ley de Minería, respecto del Directorio, indica: “*La Agencia de Regulación y Control Minero tendrá un Directorio conformado por tres miembros que no tendrán relación de dependencia con esta entidad. Estará integrado por: a) El Ministro Sectorial o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; b) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado; y, c) Un delegado del Presidente de la República. El Directorio nombrará un Director Ejecutivo y establecerá, mediante resolución, la estructura administrativa y financiera de la Agencia de Regulación y Control Minero. El Director Ejecutivo se encargará de dar cumplimiento a las resoluciones del Directorio; ejercerá la representación legal de la Agencia y tendrá las facultades y atribuciones que le asigne el órgano directivo.*”;

**Que**, el artículo 16 de la Ley de Minería establece: “*Son de propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del Estado los recursos naturales no renovables*”



*y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial. El dominio del Estado sobre el subsuelo se ejercerá con independencia del derecho de propiedad sobre los terrenos superficiales que cubren las minas y yacimientos. La explotación de los recursos naturales y el ejercicio de los derechos mineros se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo, a los principios del desarrollo sustentable y sostenible, de la protección y conservación del medio ambiente y de la participación y responsabilidad social, debiendo respetar el patrimonio natural y cultural de las zonas explotadas (...)"*

**Que**, el artículo 56 de la Ley de Minería señala que *"Incurrirán en explotación ilegal de sustancias minerales quienes realicen las operaciones, trabajos y labores de minería en cualquiera de sus fases sin título alguno para ello o sin el permiso legal correspondiente."*

**Que**, el artículo 57 de la Ley de Minería indica: *"La actividad minera ilegal ejercida por personas naturales o jurídicas, o grupos de personas, nacionales o extranjeras, sin contar con los títulos, autorizaciones, permisos o licencias, será sancionada conforme las prescripciones de este artículo, sin perjuicio de las aplicables en los ámbitos ambiental, tributario o penal, a las que hubiere lugar. Los bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos que sean utilizados en actividades ilegales o no autorizadas de explotación, beneficio o procesamiento, fundición, refinación y comercialización clandestina de sustancias minerales, serán objeto de: decomiso especial, incautación, inmovilización, destrucción, demolición, inutilización o neutralización, según el caso, que ejecute la Agencia de Regulación y Control Minero contando con la colaboración de la Policía Nacional y subsidiariamente de las Fuerzas Armadas. (...)"*

**Que**, el artículo 8 literal I) del Reglamento General a la Ley de Minería indica: *"Art. 8.- Jurisdicción y competencia.- La Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto, ejercerá las siguientes: (...) I) Conocer, tramitar y resolver de oficio o a petición de parte los procedimientos relacionados con la explotación ilegal de minerales, e imponer motivadamente, las medidas, sanciones y multas establecidas en la Ley;"*

**Que**, el artículo 97 ibídem, referente a las multas, señala *"Las multas se impondrán de conformidad con la gravedad del daño causado por el infractor y serán establecidas por la autoridad que imponga la sanción, que de acuerdo a la infracción corresponderán a: (...) f) La explotación ilegal o el comercio clandestino de sustancias minerales, será sancionada con el decomiso del mineral, maquinaria, equipos y los productos resultantes de la misma, así como el cobro de una multa equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, que serán valorados previamente por un perito cuyos honorarios le corresponderá pagar al infractor. (...)"*

**Que**, el Reglamento General a la Ley de Minería, en su artículo 99, indica: *"La Agencia de Regulación y Control Minero de oficio o mediante denuncia, iniciará los procedimientos del caso si al momento de la inspección, determinare la existencia de explotación ilegal, y, procederá a la inmediata suspensión de las actividades, al decomiso de la maquinaria con la que se estuviere cometiendo la infracción y de los minerales explotados, los mismos que quedarán bajo custodia de un depositario designado por la autoridad o de la Policía Nacional, conforme se establezca en el acta respectiva. De comprobase la responsabilidad en el cometimiento de la infracción, se sancionará de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Minería. Una vez concluidos los procesos administrativos y/o judiciales, en los que se determine el cometimiento de la infracción, los bienes utilizados en el ilícito así como el material mineralizado obtenido pasarán a ser propiedad de la Agencia de Regulación y Control Minero. A su vez, la Agencia de Regulación y Control Minero entregará a la Empresa Nacional Minera EP las sustancias minerales y productos resultantes que se hubiesen obtenido ilegalmente para que realice las operaciones de beneficio, aprovechamiento y comercialización, cuyo producto ingresará en su totalidad a la Cuenta Única del Tesoro Nacional. Los recursos*



que se requieran para ejecutar las acciones que realiza por minería ilegal la Agencia de Regulación y Control Minero, así como las operaciones de la Empresa Nacional Minera EP, para el beneficio, aprovechamiento y comercialización del material, mineralizado, se determinarán en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas para las asignaciones presupuestarias correspondientes, las mismas que no podrán ser superiores a los ingresos que se generen por este concepto. Para la implementación de este proceso, dicho Ministerio emitirá el instructivo o instrumento correspondiente. (...)"

**Que**, el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, dispuso: "Art. 1.- Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) "Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM"; ii) "Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL"; y, iii) "Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH", como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación";

**Que**, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Ibidem determina: "Conformar los Directorios de las nuevas Agencias, constantes en el artículo 1 del presente Decreto, conforme al siguiente detalle: a) Ministro rector del ramo o su delegado permanente, quien lo presidirá; b) Un delegado permanente del Presidente de la República; y, c) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente";

**Que**, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, establece las atribuciones de los Directorios de las Agencias, entre otros, el siguiente: "(...) 3. Expedir resoluciones y demás normativa secundaria para el correcto funcionamiento y desarrollo de los sectores estratégicos, en el ámbito de su competencia";

**Que**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en sesión de 11 de julio de 2025, expidió la Resolución Nro. ARCOM-007/25; y el Delegado de la Máxima Autoridad del Cuerpo Colegiado la Fe de Erratas Nro. ARCOM-001/25 de 16 de julio de 2025, documentos con los cuales se resolvió nombrar al Capitán Pablo Leonardo Izurieta Canova como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica con el Ministerio de Energía y Minas, conformándose el Ministerio de Ambiente y Energía, como entidad encargada de la rectoría de las políticas públicas en materia ambiental, energética y de recursos naturales no renovables;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 95 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción de la Secretaría Nacional de Planificación a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 142 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador reformó la denominación de "Secretaría General de la Administración Pública y Planificación" por "Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete";

**Que**, en sesión de Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, de 16 de septiembre de 2024, se adoptó la Resolución Nro. ARCOM-002/2024, a través de la cual resolvió: "Artículo Único.- Adoptar de manera temporal el Reglamento para el Funcionamiento



del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, emitido mediante Resolución de Directorio Nro. ARCERNR-006/2021 de 08 de marzo de 2021”;

**Que**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en sesión de 29 de octubre de 2025, expidió la Resolución Nro. ARCOM-009/25; con la que se resolvió aprobar el Reglamento Integral para el Decomiso, Incautación, Gestión, Entrega, Disposición, Destrucción, Inutilización, Neutralización y/o Demolición de Equipos, Bienes, Insumos, Maquinaria y Vehículos Utilizados en Actividades de Minería Ilegal; así como del Material Mineralizado Proveniente de las Mismas;

**Que**, mediante Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0680-O, de 26 de noviembre de 2025 y su alcance con Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0680-O-A, de 26 de noviembre de 2025, el Capt. Pablo Leonardo Izurieta Canova, Director Ejecutivo de la ARCOM, en cumplimiento de la disposición de Presidencia del Directorio, y luego de haber efectuado la mesa de trabajo, convocó a los miembros del Directorio a la sexta sesión extraordinaria, en modalidad electrónica, para el 27 de noviembre de 2025, desde las 18:30, con el punto del orden del día “*PUNTO 1.- EXPEDIR EL “REGLAMENTO PARA EL DECOMISO, GESTIÓN, ENTREGA Y DISPOSICIÓN DEL MATERIAL MINERALIZADO PROVENIENTE DE LAS ACTIVIDADES DE MINERÍA ILEGAL”*”;

**Que**, es necesario que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero emita una norma que desarrolle el artículo 99 del Reglamento General a la Ley de Minería respecto al decomiso de material mineralizado producto de actividades de minería ilegal, en consideración de la propiedad estatal frente a los recursos naturales no renovables;

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 82 y 226, de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 53 y 55 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo; artículo 11 de la Ley de Minería, la disposición general cuarta del Reglamento General a la Ley de Minería, y, artículo 3 numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, por unanimidad,

#### RESUELVE:

Expedir el:

#### **REGLAMENTO PARA EL DECOMISO, GESTIÓN, ENTREGA Y DISPOSICIÓN DEL MATERIAL MINERALIZADO PROVENIENTE DE LAS ACTIVIDADES DE MINERÍA ILEGAL**

#### **Capítulo Preliminar**

**Artículo 1.- Objeto.** Este reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para el decomiso, gestión, entrega y disposición del material mineralizado proveniente de las actividades de minería ilegal.

**Artículo 2.- Finalidad.** Este Reglamento tiene por finalidad asegurar una respuesta rápida, eficaz y técnica frente a las actividades de minería ilegal, principalmente para asegurar el control, trazabilidad y disposición final del material mineralizado producto de estas actividades; así como, evitar que la falta de un sujeto responsable impida la acción del Estado.

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente Reglamento serán de orden público y cumplimiento obligatorio a nivel nacional para todas las instituciones, en el ámbito de sus competencias.

Este reglamento regulará las acciones de control que ejerza la Agencia de Regulación y Control Minero, cuando determine la existencia de actividades de minería ilegal y encuentre material



mineralizado, independientemente de los procesos penales y administrativos sancionatorios, a los que hubiere lugar.

**Artículo 4.- Principios.** En el procedimiento para el decomiso, gestión, entrega y disposición del material mineralizado proveniente de las actividades de minería ilegal, se aplicarán, además de los principios que rigen a la administración pública, los siguientes:

- 1. Soberanía sobre los Recursos Naturales.** - Consiste en el reconocimiento de que el Estado es el titular exclusivo del subsuelo y recursos minerales, por lo que, es competente para actuar de manera directa, rápida y eficiente, sobre los bienes usados en actividades de minería ilegal y el material mineralizado producto de estas actividades;
- 2. Protección del ambiente.** - El Estado como responsable de sancionar y eliminar actividades que produzcan daño ambiental, tiene la potestad para adoptar medidas para el decomiso, gestión, entrega y disposición del material mineralizado proveniente de las actividades de minería ilegal, conforme las disposiciones de la normativa vigente;
- 3. Precaución.** - El Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control Minero, y con el apoyo e intervención de la Fuerza Pública, adoptará las acciones inmediatas frente a actividades de minería ilegal;
- 4. Eficiencia y celeridad.** - El procedimiento para el decomiso, gestión, entrega y disposición del material mineralizado proveniente de las actividades de minería ilegal será expedito, para evitar que este material pierda su valor, contamine o sea procesado y aprovechado de manera ilegal;
- 5. Proporcionalidad.** - Las decisiones y acciones que se deriven del procedimiento establecido en este Reglamento, serán adecuadas a los fines ambientales y de seguridad que se persigan;
- 6. Motivación.** - Los servidores públicos que toman decisiones en el procedimiento previsto en este Reglamento deberán fundamentar las acciones que adopten.

**Artículo 5.- Definiciones.** Para efectos de este reglamento, se tendrán las siguientes definiciones:

- 1. Material mineralizado.** - Se refiere al material natural que contiene minerales de valor económico y que aún no ha sido sometido a procesos de beneficio o transformación. El material mineralizado, por su naturaleza, puede contener concentraciones variables de minerales de interés económico.
- 2. Decomiso.** - Es la medida administrativa mediante la cual, la Agencia de Regulación y Control Minero, retira o toma posesión del material mineralizado producto de actividades de minería ilegal.
- 3. Inspección.** - Es la actuación técnica y administrativa mediante la cual la Agencia de Regulación y Control Minero verifica *in situ* el cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas de la actividad minera. En las inspecciones, entre otras cosas, se constatará las operaciones, maquinaria, documentación, volúmenes, condiciones ambientales y de seguridad, y, se adoptarán las medidas inmediatas de suspensión de las actividades y decomiso, cuando existan actividades de minería ilegal.
- 4. Depositario.** - Se refiere a la persona responsable de la custodia del material mineralizado.
- 5. Valoración teórica.** - Se refiere a la estimación mineral teórica que realiza un perito sobre la base de la información histórica como estudios existentes, informes, entre otros, relacionados con el material mineralizado.

## CAPÍTULO 1



### Procedimiento para el decomiso y tratamiento del material mineralizado ante la identificación de minería ilegal.

**Artículo 6.- Naturaleza.** El procedimiento frente a las actividades de minería ilegal es el conjunto ordenado de actuaciones previas, acciones y decisiones que realiza y adopta la Agencia de Regulación y Control Minero, en cumplimiento de sus actividades de control técnico previsto en la normativa vigente.

**Artículo 7. Competencia.** La Agencia de Regulación y Control Minero, a través de la Dirección Distrital o quien hiciere sus veces, aplicará y ejecutará el procedimiento establecido en este reglamento, cuando exista o no un posible infractor.

**Artículo 8. Inspección.** La inspección es un mecanismo de control que podrá realizarse de oficio o a petición de parte y constituye una actuación previa que tiene como finalidad ejercer control sobre la gestión y disposición de material mineralizado que se encuentre en actividades de minería ilegal.

El Director Distrital o quien hiciere sus veces, dispondrá la ejecución de inspecciones y facultará al servidor público técnico encargado de ésta o de los operativos de control, a suspender las actividades y decomisar el material mineralizado que se encuentre en actividades de minería ilegal.

Las medidas inmediatas adoptadas en la inspección serán informadas al Director Distrital o quien hiciere sus veces, para las acciones que correspondan conforme la normativa vigente.

**Artículo 9.- Designación de analistas y peritos para inspecciones técnicas.** Previo la ejecución de una inspección u operativo de control, el Director Distrital o quien hiciere sus veces, designará al analista técnico; al analista jurídico; y, al perito, en caso de requerirlo, mediante documento escrito, en el cual, dispondrá la participación y actividades a realizar; así como también se le facultará al analista técnico la suspensión de actividades y decomiso, de ser el caso.

La designación de analistas y peritos determinados en este artículo es independiente del grado que tengan los servidores públicos en la escala de la Ley Orgánica del Servicio Público. Se evitará la designación determinada en este artículo, a los servidores públicos de apoyo.

**Artículo 10. Acta de inspección.** Los servidores públicos designados a la inspección u operativo de control, una vez concluidas dichas actividades, elaborarán y remitirán el acta de inspección al Director distrital o quien hiciere sus veces, en la que, entre otras cosas, se detalle los indicios de las actividades de minería ilegal que se evidenció. Al acta de inspección se acompañarán los informes técnico, jurídico, y pericial de ser el caso.

Con el acta de inspección, el Director Distrital, o quien hiciere sus veces, designará al depositario del material mineralizado decomisado, y hará constar las obligaciones de conservación y custodia. La aceptación del depositario formará parte del expediente de la inspección.

**Artículo 11.- Suspensión de actividades y decomiso.** Durante la inspección u operativo de control, el analista técnico designado, cuando determinen la existencia de minería ilegal, dispondrá las medidas de suspensión de actividades y de decomiso, mismas que se ejecutarán de manera inmediata.

**Artículo 12. Determinación técnica del material mineralizado decomisado.** La determinación técnica del material mineralizado decomisado contempla dos escenarios:

1. Existencia de históricos o registros en el área; e,
2. Inexistencia de históricos o registros en el área.



**Artículo 13.- Existencia de históricos o registros en el área.** Para determinar el procedimiento a seguir, se evaluará si en el área del decomiso existen registros históricos o reportes previos relacionados con las características de los minerales, con una explotación anterior o con reportes de actividad de minería sobre dicha área. De existir dicha información, el perito la usará como sustento del informe pericial bajo el concepto de valoración teórica, sin perjuicio de incorporar otros instrumentos e información técnica que resulten pertinentes.

**Artículo 14.- Inexistencia de históricos o registros en el área.** En los casos de decomiso de material mineralizado proveniente de minería ilegal en los que no se cuente con registros históricos o reportes previos, o se trate de un área no explotada, la Agencia de Regulación y Control Minero coordinará con un laboratorio debidamente certificado el proceso de toma de muestras, análisis y determinación de resultados del material mineralizado, a fin de establecer las leyes y concentraciones minerales correspondientes.

En los casos previstos en este artículo, no se designará un perito, sino que se contará con el informe de resultados que emita el laboratorio certificado.

**Artículo 15.- Informe técnico.** El servidor público técnico designado para la inspección u operativo de control, realizará el informe técnico, que contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

1. Identificación del informe y del equipo actuante;
2. Antecedentes y coordinaciones realizadas;
3. Metodología empleada;
4. Hechos constatados;
5. Detalle de la suspensión de actividades en caso de haberla dispuesto y del decomiso efectuado;
6. Verificación Catastral;
7. Resultados;
8. Evaluación de riesgos y afectaciones; y,
9. Conclusiones y recomendaciones.

El informe técnico será suscrito por el servidor público designado como analista técnico.

**Artículo 16.- Informe jurídico.** El servidor público jurídico designado para la inspección u operativo de control, realizará el informe jurídico, que contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

1. Identificación del informe y del equipo actuante;
2. Antecedentes y marco normativo aplicable;
3. Hechos constatados;
4. Revisión y verificación de documentos habilitantes, tales como: presentación de amparos administrativos o la existencia de suspensiones previas u otros documentos que habiliten las actividades mineras.
5. Detalle de la o las medidas de suspensión de actividades o decomiso adoptadas y ejecutadas;
6. Determinación de la presunta infracción, cuando aplique; y,
7. Conclusiones y recomendaciones.

El informe jurídico será suscrito por el servidor público designado como analista jurídico.



**Artículo 17.- Informe pericial.** El servidor público designado como perito para la inspección u operativo de control, realizará el informe pericial, que contendrá, entre otros elementos, los siguientes:

1. Identificación del informe y del equipo actuante;
2. Antecedentes;
3. Metodología empleada para la valoración teórica;
4. Determinación del bien decomisado como material mineralizado;
5. Determinación de volúmenes del material mineralizado;
6. Determinación del avalúo estimado del material mineralizado; y,
7. Conclusiones y recomendaciones.

En los casos en que existan históricos o registros en el área, conforme lo establecido en este reglamento, el informe pericial lo elaborará el perito designado por la Agencia de Regulación y Control Minero, y dicho análisis contemplará una valoración teórica.

El informe pericial será suscrito por el servidor público designado como perito.

**Artículo 18. Informe de resultados.** En los casos de inexistencia de históricos o registros en el área que se haya seguido el procedimiento establecido en el artículo 14 de este reglamento, se contará con el informe de resultados emitido por un laboratorio certificado, en el cual, entre otras cosas, se establecerán las leyes y concentraciones minerales correspondientes, la determinación de volúmenes y avalúo del material mineralizado.

El informe de resultados reemplazará al informe pericial.

**Artículo 19.- Notificación a Empresa Nacional Minera EP.** En virtud de la naturaleza del material mineralizado, el Director Distrital, o quien hiciere sus veces, informará a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, o quien hiciere sus veces, los informes técnico, jurídico, y pericial o de resultado, de ser el caso; y, el acta de inspección, dentro de los dos (2) días posteriores a la ejecución de la inspección u operativo de control, para la coordinación y gestión de los procesos internos de su competencia.

**Artículo 20. Informe de inventario y avalúo.** La Agencia de Regulación y Control Minero, a través del analista de auditoría y control económico de la Dirección Distrital o quien hiciere sus veces, elaborará el informe de inventario y avalúo del material mineralizado decomisado, sobre la base de los siguientes informes:

1. Informe técnico y el informe pericial para los casos de existencia de históricos o registros en el área; o,
2. Informe técnico y el informe de resultados del laboratorio certificado, para los casos de inexistencia de históricos o registros en el área.

El informe de inventario y avalúo servirá de base para el correspondiente registro contable del material mineralizado decomisado, de conformidad con la normativa aplicable.

**Artículo 21.- Resolución de la actuación administrativa.** Una vez remitidos los informes técnico, jurídico y pericial o de resultados, según corresponda, al Director Distrital o quien hiciere sus veces, este deberá resolver sobre la actuación administrativa dentro del término de tres (3) días contados desde su recepción.

La resolución deberá contener, entre otras cosas:

1. La determinación de si ha existido actividad de minería ilegal;
2. La determinación de un presunto infractor; y,



3. Las gestiones internas administrativas que se deberán realizar para el ingreso a los inventarios de la Agencia de Regulación y Control Minero.

La resolución deberá estar debidamente motivada y será notificada a las partes interesadas, de conformidad con la normativa vigente.

En los casos en que no sea posible identificar a un infractor, la Agencia de Regulación y Control Minero, en la resolución de la actuación administrativa, ratificará la titularidad del Estado respecto del material mineralizado proveniente de las actividades de minería ilegal; y, procederá directamente con la disposición y entrega de este, de conformidad con este reglamento y del artículo 99 del Reglamento General a la Ley de Minería.

Cuando haya sido posible identificar un infractor, la Agencia de Regulación y Control Minero, dispondrá y entregará el material mineralizado de acuerdo con este reglamento y del artículo 99 del Reglamento General a la Ley de Minería, de conformidad con lo que se disponga en la resolución del procedimiento sancionatorio.

## CAPÍTULO 2

### Procedimiento para la Disposición y Entrega del Material Mineralizado Decomisado

**Artículo 22.- Destino del material mineralizado decomisado.** El material mineralizado decomisado, en virtud de la propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del Estado sobre los recursos naturales no renovables, pasará a ser propiedad de la Agencia de Regulación y Control Minero, una vez que exista la resolución correspondiente.

La Agencia de Regulación y Control Minero entregará a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, o quien hiciere sus veces, el material mineralizado decomisado en las actividades de minería ilegal, para que realice las operaciones de beneficio, aprovechamiento y comercialización, de conformidad con el artículo 99 del Reglamento General a la Ley de Minería.

**Artículo 23.- Procedimiento interno.** Para la disposición y entrega del material mineralizado decomisado proveniente de las actividades de minería ilegal, la Agencia de Regulación y Control Minero observará el siguiente procedimiento interno:

1. El Director Distrital o quien hiciere sus veces, remitirá a la Coordinación Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control Minero, la resolución de la actuación administrativa y el informe de inventario y avalúo del material mineralizado decomisado para el ingreso en el inventario de la entidad;
2. La Coordinación Administrativa Financiera, a través del área que corresponda, procederá con el ingreso y registro del inventario del material mineralizado decomisado;
3. El Director Distrital, o quien hiciere sus veces, será el custodio responsable del material mineralizado decomisado y tendrá a su cargo, los procesos de recepción, verificación, registro, seguridad, control de inventario y entrega de dicho material; y,
4. El Director Distrital o quien hiciere sus veces, al recibir o ingresar para custodia el material mineralizado decomisado, levantará un acta de ingreso para los casos de decomiso, o de entrega-recepción cuando se lo realice por orden de autoridad judicial, en los formatos que se emitan para el efecto.

**Artículo 24.- Registro contable del material mineralizado decomisado en la Agencia de Regulación y Control Minero.** Para el registro contable del material mineralizado decomisado se requerirá la siguiente documentación:

1. Acta original de Ingreso o de entrega-recepción del material mineralizado, conforme el numeral 4 del artículo anterior;



2. Resolución de la actuación administrativa en original o copia certificada expedida por el Director Distrital o quien hiciere sus veces; o, el auto o sentencia emitida por autoridad judicial competente, las mismas que deberá estar en firme y ejecutoriada; y,
3. Informe de inventario y avalúo del material mineralizado decomisado o copia certificada de este.

Con los requisitos detallados anteriormente, la Coordinación Administrativa Financiera a través del área que corresponda, realizará el registro contable correspondiente.

**Artículo 25.- Documentos previos a la entrega del material mineralizado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.** Previo a iniciar el procedimiento de entrega del material mineralizado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, se deberá conformar un expediente de transferencia de material mineralizado que contendrá la siguiente documentación:

1. Acta original de Ingreso o de entrega-recepción del material mineralizado;
2. Resolución de la actuación administrativa en original o copia certificada expedida por el Director Distrital o quien hiciere sus veces; o, el auto o sentencia emitida por autoridad judicial competente, las mismas que deberá estar en firme y ejecutoriada; y,
3. Informe de inventario y avalúo del material mineralizado decomisado.

El Director Distrital o quien hiciere sus veces, dispondrá la entrega del material mineralizado decomisado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, o quien hiciere sus veces, a través del acto administrativo correspondiente, para lo cual se remitirá copia certificada del expediente administrativo y se levantará acta de entrega-recepción del material mineralizado.

**Artículo 26.- Notificación a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.** Con el acto administrativo mencionado en el artículo anterior, se notificará a la máxima autoridad la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.

**Artículo 27.- Transferencia del material mineralizado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.** Para la entrega del material mineralizado el Director Distrital o quien hiciere sus veces, de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM y el Gerente de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP o su delegado, suscribirán la correspondiente acta de entrega-recepción del material mineralizado, de conformidad con el formato que se emitirá para el efecto.

Una vez suscrita el Acta Entrega - Recepción y entregado el material mineralizado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, el Director Distrital o quien hiciere sus veces, remitirá copia certificada del acto administrativo de entrega, el acta de entrega-recepción original o copia certificada, a las direcciones Administrativa y Financiera de la Agencia de Regulación y Control Minero para que se continúe con la baja de los bienes y los registros contables correspondientes.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** – Cuando en la ejecución de inspecciones u operativos de control derivados de su competencia de control, la Agencia de Regulación y Control Minero, encontrare material mineralizado cuyo titular no pueda ser identificado se procederá conforme este reglamento. Las actuaciones respecto del decomiso, gestión, entrega y disposición del material mineralizado que realizará la Agencia, se sustentan en la propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del Estado sobre los recursos naturales no renovables y, en general, de los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, conforme la normativa vigente.



**SEGUNDA.** - Encárguese a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM la gestión, coordinación y ejecución de las acciones administrativas que fueren necesarias para dar estricto cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normativa vigente.

**TERCERA.** - Las instituciones que participen en las inspecciones y operaciones en combate a la minería ilegal actuarán conforme sus competencias.

**CUARTA.** - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, los trámites para la publicación en el Registro Oficial.

**QUINTA.** - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia de Regulación y Control Minero, la publicación de la presente Resolución en la página web institucional.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** - Los procesos que a la fecha de la emisión de la presente Resolución hayan iniciado con la Resolución Nro. ARCOM-009/25, deberán concluir con la misma normativa.

**SEGUNDA.** - En el término de hasta cinco (5) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la Coordinación Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control Minero elaborará y aprobará un “Formulario” oficial para el control del inventario del material mineralizado decomisado, mientras se resuelve su situación jurídica, el cual deberá contener, al menos, los campos de información técnica mínima necesaria que permitan a la Agencia ejercer un control efectivo y trazable del material mineralizado, garantizando la adecuada gestión y registro del mismo, conforme la normativa vigente.

**TERCERA.** - En el término de hasta cinco (5) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la Coordinación Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control Minero elaborará y aprobará un formato de “Acta de Entrega - Recepción” para el control de entrega del material mineralizado, la cual deberá contener, al menos, los campos de información técnica mínima necesaria que permitan a la Agencia ejercer un control efectivo y trazable del material mineralizado decomisado, garantizando la adecuada gestión y registro del mismo, conforme la normativa vigente.

#### DISPOSICIONES REFORMATORIAS

**PRIMERA.** - En la Resolución Nro. ARCOM-009/25 de 29 de octubre de 2025, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en el artículo 1, sustitúyase el “,” por un “.” después de la palabra ilegal; y, elimíñese la frase “así como del material mineralizado proveniente de las mismas.”

**SEGUNDA.** - En la Resolución Nro. ARCOM-009/25 de 29 de octubre de 2025, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en el artículo 2, sustitúyase el “,” por un “.” después de la palabra ilegal; y, elimíñese la frase “así como del material mineralizado proveniente de las mismas.”

**TERCERA.** - En la Resolución Nro. ARCOM-009/25 de 29 de octubre de 2025, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

**“Artículo 4.- Procedimiento a seguir para el tratamiento de la maquinaria, vehículos y equipos decomisados, incautados, destruidos, inutilizados o neutralizados por actividades de minería ilegal:**



1. *Para bienes destruidos, inutilizados o neutralizados: se procederá cuando la maquinaria, vehículos o equipos no se encuentren cercanos a vías carrozables o accesibles, los factores exógenos no lo permitan, hayan sido inutilizados y/o neutralizados, no se disponga de operarios, y/o no se cuente con una bodega de almacenaje, lo que deberá constar en el informe que el funcionario de la Agencia de Regulación y Control Minero que asista al operativo, control o inspección, realice para el efecto. Se actuará con immediatez, de acuerdo a la complejidad, riesgo o gravedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Minería.*

2. *Para bienes incautados (maquinaria, vehículos o equipos): se procederá a su entrega inmediata al Ministerio de Infraestructura y Transporte o quien hiciere sus veces o a los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones del Ecuador, luego del procedimiento interno para el registro de los bienes por concepto de minería ilegal que la Agencia de Regulación y Control Minero realice para el efecto."*

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**ÚNICA.** - En la Resolución Nro. ARCOM-009/25, de 29 de octubre de 2025, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, deróguense los artículos 5, 8, 9, 10 y 11.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito D.M., a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.

Mgs. Javier Tomás Subía Guayasamín  
**PRESIDENTE DEL DIRECTORIO**  
**DELEGADO DE LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

Capt. Pablo Leonardo Izurieta Canova  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**SECRETARIO DEL DIRECTORIO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO**